Expropiación No. 2022-00208

Bogotá D.C., Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 de cumplimiento de auto que antecede.

El día 08 de febrero de 2023 el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de solicitud de elaboración del oficio de inscripción de la demanda.

Por otro lado, en las datas del 24 de febrero y 08 de marzo del 2023 se allegó la notificación por aviso a la demandada ANA MARÍA LUCINDA.-

CONSIDERACIONES:

Sea oportuno señalar, que del trámite impartido al presente asunto, tenemos que el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa – Boyacá, para el día quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020) elaboró el respectivo oficio de inscripción de la demanda en el inmueble objeto de expropiación remitiéndosele al Sr. Apoderado de la parte demandante vía correo electrónica para su trámite.

No obra en el plenario constancia que la medida cautelar ordenada por la Sede Judicial primigenia de conocimiento se haya registrado en debida forma, haciéndose necesario que dicha comunicación se actualice por parte de esta sede judicial en aras de salvaguardar el principio de publicidad frente a terceros ajenos al proceso y, más, si la inscripción de la demandada está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

De manera que, se le impartirá orden a la Secretaría de este Despacho para que actualice el oficio de inscripción de la demanda en cumplimiento del artículo 592 del Código General del Proceso.

Respecto a la notificación de aviso[1] efectuada a la Señora ANA MARÍA LUCINDA advierte el Despacho, que esta no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto se observa sin mayor dificultad que la parte demandante

[1] **Artículo 292.** ***Notificación por aviso.*** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica,** el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

solamente notificó la providencia del 17 de agosto de 2022 por medio del cual esta Sede Judicial avocó conocimiento del presente asunto brillando en ausencia la providencia que admitió la demanda, siendo está la del 09 de diciembre de 2020. Si bien, esta última providencia fue emitida por el Juzgado Civil Circuito de Garagoa – Boyacá – torna relevante su comunicación a la parte que se pretende convocar en pasiva, y más; si esta fue la que dio génesis al proceso judicial que aquí se adelanta.

De modo que, se hace necesario requerir a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación por aviso a la señora ANA MARÍA LUCINDA, para tal efecto deberá tener en cuenta lo aquí expuesto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, elabórese el oficio de inscripción de demanda en los términos del auto admisorio de demanda. **Déjense las constancias del caso.-**

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso a la Señora **ANA MARÍA LUCINDA**, por lo expuesto en precedencia.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en la mayor brevedad posible gestione en debida forma la notificación por aviso a la Señora **ANA MARÍA LUCINDA**.-

De igual manera, y una vez cumplido el numeral primero de este proveído se sirva tramitar e acreditar el oficio de inscripción de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
DE HOY 07-06-2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DCR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2022-00481

Bogotá D.C., Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de marzo de 2023 a fin de hacer pronunciamiento a la solicitud de aclaración al auto que antecede.-

CONSIDERACIONES:

Para resolver la petición elevada por el Sr. Apoderado del demandante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso que señala:

ARTÍCULO 285. **ACLARACIÓN**. *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

La parte demandante solicita la aclaración de la anterior providencia, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso para acceder a lo pretendido.

En efecto, en voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, pero a simple a vista se puede verificar que en el auto no se aprecian frases o conceptos que expongan vacilaciones.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el acceso a la justicia al aquí demandante para el ejercicio de sus derechos y a la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso advierte el Despacho, que en auto que antecede y del cual solicitó aclaración se incurrió en

error tras no hacer la valoración de los intereses moratorios de cada una de las obligaciones contenidas en los títulos valores báculo de la acción y que indudablemente a la hora de sumarse con las demás pretensiones de la demanda sobrepasan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que sin otro particular es motivo para que el Despacho se aparte de dicho pronunciamiento y proceda a librar mandamiento.

Se tiene entonces, que el Señor ERNESTO MORALES BENITES, a través de apoderado judicial, pretende demandar ejecutivamente al Señor FRANCISO JAVIER MORENO por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio Nos. 1, 2, 3 y 4 como también de los intereses moratorios desde el día de su exigibilidad hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Frente a la letra de cambio No. 1, el capital es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000.00) con fecha de exigibilidad del 20 de noviembre de 2019, siendo sus intereses moratorios a fecha de presentación de la demanda (06/06/2022) la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($30.468.669.66).

Frente a la letra de cambio No. 2, el capital es de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($32.000.000.oo) con fecha de exigibilidad del 08 de noviembre de 2019, siendo sus intereses moratorios a fecha de presentación de la demanda (06/06/2022) la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($19.764.219.75).

Frente a la letra de cambio No. 3 el capital es de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($16.000.000.oo) con fecha de exigibilidad del 26 de noviembre de 2019, siendo sus intereses moratorios a fecha de presentación de la demanda (06/06/2022) la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE ($9.683.906.50).

Frente a la letra de cambio No. 4, el capital es de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($16.000.000.oo) con fecha de exigibilidad del 10 de diciembre de 2019, siendo sus intereses moratorios a fecha de presentación de la demanda (06/06/2022) la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($9.530.301.53).

De ese contexto, la sumatoria del total de las pretensiones[1] enmarcan un total de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($183.447.087.44), y conforme a las previsiones del artículo 25 del Código General del Proceso[2] y numeral primero del artículo 20 ibídem[3], esta Sede Judicial es el competente para conocer del presente asunto haciéndose venidero librar mandamiento de pago en proveído de esta misma fecha.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de marzo de 2023 que ordenó devolver las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de esta Urbe, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Para en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de **ERNESTO MORALES BENITES** y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER MORENO,** apremio que se dispondrá en proveído de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
DE HOY 07-06-2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DCR

[1] Artículo 26 del CGP, La cuantía se determinará así: "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".
[2] Artículo 25 del CGP (…) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
[3] **Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2022-00481

Bogotá D.C., Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Aclarado el panorama en proveído de esta misma fecha, se dispondrá a librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones y hechos del libelo de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 ibídem, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **ERNESTO MORALES BENITES** y en contra de **FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. A favor de **ERNESTO MORALES BENITES** por la obligación contenida en la letra de cambio No. 1, conforme detallo a continuación:

   1.1) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000.oo)**, por concepto del capital contenido.-

   1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 20 de noviembre de 2019, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

2. A favor de **ERNESTO MORALES BENITES** por la obligación contenida en la letra de cambio No. 2, conforme detallo a continuación:

   2.1) Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (32.000.000.oo)**, por concepto del capital contenido.-

   2.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo

(mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 08 de noviembre de 2019, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

3. A favor de **ERNESTO MORALES BENITES** por la obligación contenida en la letra de cambio No. 3, conforme detallo a continuación:

3.1) Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (16.000.000.00)**, por concepto del capital contenido.-

3.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.1., de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 26 de noviembre de 2019, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

4. A favor de **ERNESTO MORALES BENITES** por la obligación contenida en la letra de cambio No. 4, conforme detallo a continuación:

4.1) Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (16.000.000.00)**, por concepto del capital contenido.-

4.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 4.1., de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 10 de diciembre de 2019, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

5. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación conforme

la legislación antes mencionada, inténtese la notificación en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.-

QUINTO: TENER al abogado Nelson Andrés Losada Sanabria, como Apoderado de la parte demandante en virtud del poder a él conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

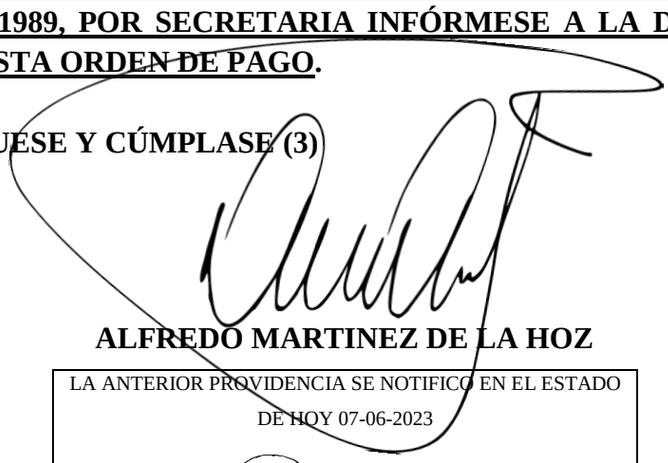

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY 07-06-2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DCR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2022-00481

Bogotá D.C., Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sr. Apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean el demandado en las entidades bancarias que se relacionaron en el numeral primero del escrito de cautelas, limitándose la medida a la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($330.204.756.oo). Ofíciese conforme al Art. 593 No. 10 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
DE HOY 07-06-2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DCR.-

Verbal – Declarativo No. 2021-00392

Bogotá D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023, a fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

El día 13 de diciembre del 2022 los Sres. Apoderados judiciales de las partes solicitaron la comparecencia de los peritos a audiencia conforme a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

El día 16 de enero de 2023 se recepcionó aviso de reorganización de la sociedad demandante Importadora Fotomoriz S.A. para los fines correspondientes.-

CONSIDERACIONES:

En primera medida, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario tener en cuenta, que revisado el expediente se observa que para el día 29 de junio del año 2022 se agregó de manera involuntaria al asunto de la referencia solicitud de elaboración de oficios de embargo. Si bien es cierto que en dicho escrito se hace referencia al número de radicado perteneciente a este litigio, no acontece lo mismo con la clase del proceso y mucho menos con las partes.

Indagado el Sistema siglo XXI se pudo constatar, que en este estrado judicial cursa Proceso Ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Ricardo Romero Prieto bajo el radicado No. 33-2021-555-00, nombres y clase de proceso que coinciden con los registrados en el escrito haciéndose necesario para la praxis hacer exclusión de ese pedimento para que sea incorporado en debida forma al Proceso Ejecutivo antes mencionado, actuación que deberá surtirse por parte del personal de la Secretaría de esta célula judicial.

Entrando en materia, y en atención que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y decretar las pruebas solicitadas, no sin antes advertir a las partes que se citarán a los peritos que rindieron informes periciales a audiencia con el fin de ser interrogados bajo juramento frente a la idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen y, de ser posible, se proferirá sentencia en la fecha y hora programada.

Por último, referente a la comunicación de la admisión de reorganización de la sociedad demandante que se adelanta Superintendencia de Sociedades, esta se agregará a los autos para que obre y conste sin tenerse en cuenta, por cuanto, el proceso que aquí se adelanta es declarativo, y no de cobro por obligaciones del deudor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (**9:00a.m.)** del día **cuatro (04)** del mes de **octubre** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Núm. 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al Sr. representante legal, y/o quién haga sus veces, de la demandante Sociedad Importadora Fotomoriz S.A.

- Al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada SING SUPPLY S.A.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran en el archivo digital No. 1 Cuaderno Principal.-

2. DECLARACIÓN DE PARTE:

Respecto del señor JAIME ALCIDES SALINAS CASTRO quién actúa como representante legal de la sociedad SIGN SUPPLY, como quiera que, en criterio de este Despacho, la declaración de parte no se encuentra permitida en el Código General del Proceso, pue se recuerda que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte al declarante y beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte

que se representa, este no sería objetivo, además que se traerían nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.-

3. TESTIMONIALES:

De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados, pero se limitarán únicamente a cuatro (4) testigos, toda vez que con todos se pretenden probar los mismos hechos:

- **JUAN CARLOS SALAMANCA,**
- **DIANA CAROLINA SILVA VARGAS,**
- **ANGELA MARÍA DUARTE GALLÓN,**
- **RICARDO MAURICIO MONTENEGRO**

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos relacionados con "*las vinculaciones laborales de los empleados de Importadora Fotomoriz S.A. que fueron inducidos a su retiro de dicha empresa para migar a SIGN SUPPLY S.A.S, y de lo repetitivo y sistemático de las maquinaciones para inducir al "traslado" contractual""*

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la audiencia, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

Tenga en cuenta, que las peticiones probatorias cumplen con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, motivo por el cual se accederá a tal prueba.

4. DICTAMEN PERICIAL

Se tendrá en cuenta el aportado para la fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que mediante providencia del siete (07) de diciembre del año anterior se puso en conocimiento la experticia a la contra parte.-

5. CITACIÓN DE PERITO:

Se ordena la citación del Señor CESAR RODRÍGUEZ ROJAS, a fin de ser interrogado sobre su idoneidad y sobre el contenido de la experticia anunciada. **Por secretaría, envíese comunicación telegráfica.**

6. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicita el Sr. Apoderado judicial la práctica de inspección judicial en los libros, papeles, y demás elementos que se encuentran en las oficinas de SIGN SUPLLY S.A.S. con el fin de acreditar las condiciones de relación de prestación de servicios entre los JUAN CARLOS SALAMANCA, DIANA CAROLINA SILVA VARGAS, GERMÁN ALONSO CUERVO, ÁLVARO FORERO RODRÍGUEZ, ANGELA MARÍA DUARTE GALLÓN, RICARDO MAURICIO MONTENEGRO, SANDRA MILENA CÁRDENAS CAMACHO, MILLER ROBERTH ERAZO RODRÍGUEZ, MARY LUZ BAQUERO HURTADO, DIEGO ANDRÉS GUZMÁN, ANDRÉS HUERTAS FETECUA, ISAAC REINALDO GALVIS SANDOVAL y la sociedad SIGN SUPPLY S.A.S. de los cuales constan en contratos de trabajo, contrato de prestación de servicios, definición de puestos de trabajo, etc.

Se recuerda, que la inspección judicial, de oficio o a solicitud de parte, como medio de prueba, consiste en que el juez de manera personal y directa podrá realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, a fin de formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar.

Establece el artículo 236 del CGP: "*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo".*

Conforme a la norma en citas, se niega el decreto de la Inspección Judicial, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 236 del CGP, esta solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, que pudo haber allegado la parte interesada en su práctica.

7. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

La Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó ordenar a la sociedad demandada exhibir *"contratos, acuerdos, pactos y comunicaciones, relacionados con el nombramiento de SIGN SUPLLY S.A. por HP Colombia S.A.S., HP Inc., DNO Imagingcomm, América Corporation, y 3M Colombia S.A. para desempeñar las gestiones de promoción y distribución de los productos y servicios de dichas empresas que venía desempeñando IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A".*

Así mismo, solicitó ordenar a la sociedad demandada exhibir documentos, órdenes, pedidos, facturas correspondientes a compras hechas HP Colombia S.A.S., HP Inc., DNO Imagingcomm, América Corporation, y 3M Colombia S.A.

Frente a la petición de dicha probanza, considera este Despacho que tal solicitud debe ser negada en la medida en que la peticionaria previamente debió intentar obtener tales documentos a través del ejercicio del derecho de petición, tal como lo establece el artículo 173 del C.G.P.

Recuérdese que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, lo que en este caso no acreditó la parte demandada. Además, tampoco se indicó la finalidad de dicha prueba.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA SOCIEDAD SIGN SUPPLY S.A.S.

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Representante Legal de la sociedad demandante Señor Andrés Tello Acuña.-

3. TESTIMONIALES:

Se solicitó el testimonio de los Señores JUAN PABLO TELLO PALACIOS e ISMAEL TELLO ACUÑA, con el fin de que manifiesten sobre "*los supuestos actos de competencia desleal"* como también de los señores JUAN CARLOS TRUJILLO, CAMILO FORERO MENDOZA, RICARDO BONET FERREIRA, CLIEFF REEVEZ sin indicación concreta de los hechos que serían objeto de la prueba, lo cual claramente no cumple con los requisitos del artículo establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se denunció de manera clara y precisa los hechos sobre los cuales declararía el testigo que no pueden ser entendidos como la totalidad, sino que deben relacionarse concretamente los hechos sobre los cuales el testigo depondrá su conocimiento. En ese orden de ideas, se NIEGAN dicha probanzas.

Frente a los testimonios JUAN CARLOS SALAMANCA, DIANA CAROLINA SILVA VARGAS, ANGELA MARÍA DUARTE GALLÓN, RICARDO MAURICIO MONTENEGRO, MILLER ROBERTH ERAZO RODRÍGUEZ, DIEGO ANDRÉS GUZMÁN, ANDRÉS HUERTAS FETECUA, solamente se accederá a cuatro de ellos siendo estos los señores:

- **JUAN CARLOS SALAMANCA,**
- **DIANA CAROLINA SILVA VARGAS,**
- **ANGELA MARÍA DUARTE GALLÓN,**
- **RICARDO MAURICIO MONTENEGRO**

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos relacionados de "*acreditación del libre ejercicio de la autonomía privada de la voluntad y el ejercicio al constitucionalmente amparado derecho fundamental al trabajo*""

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la audiencia, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

Tenga en cuenta, que las peticiones probatorias cumplen con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, motivo por el cual se accederá a tal prueba.

4. DICTAMEN PERICIAL

Se tendrá en cuenta el aportado para la fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que mediante providencia del siete (07) de diciembre del año anterior se puso en conocimiento la experticia a la contra parte.-

CITACIÓN DE PERITO:

Se ordena la citación del Ing. WILIAM ROBLEDO GIRALDO, a fin de ser interrogado sobre su idoneidad y sobre el contenido de la experticia anunciada. **Por secretaría, envíese comunicación telegráfica.**

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se niega su decreto en atención a que no se indicó su finalidad, pues únicamente se limitó en señalar que se analizaran los registros contables, libros de comercio, declaraciones de renta, información exógena, certificados de ingresos financieros debidamente suscritos por el contador, revisor fiscal y representante legal, certificaciones de gastos; total de documentos expedidos para la data del año 2015 al 2020; sin que se indicara para qué se efectuará ese análisis o qué conclusión se obtendrá luego de realizar aquel ejercicio.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

DEL DÍA DE HOY 07-06-2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DCR.-

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00145

Bogotá D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2023 a fin de resolver recurso interpuesto contra auto que decretó medidas cautelares.

El día 29 de mayo de 2023 el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó solicitud de requerir a entidades bancarias con el fin de informar el motivo de no acatamiento a la orden judicial impartida.-

CONSIDERACIONES:

El Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó que se oficiara a las entidades bancarias AV. VILLAS S.A., DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., POPULAR S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con el fin de que se sirvan informar la razón y causa puntual por la cual las cuentas de la parte demandada son inembargables si las mismas no se encuentran exentas dentro del artículo 593, 594 del Código General del Proceso, y menos cobijadas por estas normas Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 59 de octubre 06 2021 expedida por la Superfinanciera.

Así mismo, solicitó que se les comunique a las entidades bancarias oficiadas el número de radicado completo (23 dígitos) del expediente para que a la hora de ponerse a disposición a cuentas de este asunto civil no haya inconveniente por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Dado que, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje, encuentra el Despacho la necesidad de aclarar dicho panorama para lo cual se ordenará requerir a las entidades bancarias precitadas en los términos elevados por el jurista, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días una vez librada y tramitada la comunicación.

Por último, frente a la resolución del recurso de reposición la parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias AV. VILLAS S.A., DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., POPULAR S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación informe al Despacho la razón y causa puntual por la cual las cuentas de la parte demandada son inembargables y si éstas se encuentran enlistada en los artículos 593, 594 del Código General del Proceso, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 59 de octubre 06 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

SEGUNDO: El recurrente debe estarse a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY
07-06-2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DCR.-

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00145

Bogotá D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2023 a fin de resolver recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, y con solicitud de continuar el trámite respectivo.

El día 08 de marzo de 2023 el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación a los demandados.

El día 11 de abril de 2023 el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó el estudio de viabilidad para requerir información respecto a las direcciones electrónicas con el fin de surtir de forma exitosa las notificaciones a los demandados, y/o, se ordene el emplazamiento de conforme a las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la documental suministrada por el Sr. Apoderado demandante se advierte nuevamente, que las notificaciones surtidas a los demandados no serán tenidas en cuenta.

En primer lugar, respecto a la Sociedad **EL RANCHO DE JONÁS S.A.S.** si bien es cierto fue entregada correctamente a la dirección electrónica julianrios@elranchodejonas.com, dirección electrónica que por cierto coincide con la enunciada en el libelo de la demanda, no es menos cierto que **No** es la que registra el certificado de existencia de representación legal de la sociedad para notificaciones judiciales, y, mal haría este Despacho tenerla en cuenta a sabiendas que la dirección correcta de notificación judicial es rrio125@hotmail.com[1].

En segundo lugar, y a pesar de que las notificaciones efectuadas a los Señores **MARÍA ANDREA CARDONA LÓPEZ, MARCO ANTONIO CÁRDENAS LÓPEZ, JONÁS MARÍA CARDONA QUINTERO** y a la sociedad **K LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S.** fueron infructuosas, estas no cumplen las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, pues al haberse surtido de manera física en el contenido del citatorio debió enmarcarse los lineamientos de la norma precitada y no las de la Ley 2213

[1] **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente**.

del 13 de junio de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020".*

Referente a la solicitud de requerir información respecto a las direcciones electrónicas con el fin de surtir de forma exitosa las notificaciones a los demandados, será negada por cuanto el Sr. Apoderado de la parte demandante no hizo referencia en su pedimento a que entidades públicas o privadas debía oficiarse para que suministraran dicha información, y en su lugar, ante la falta de direcciones tanto físicas y electrónicas de los señores **MARÍA ANDREA CARDONA LÓPEZ,** y **JONÁS MARÍA CARDONA QUINTERO** se ordenará el emplazamiento de los referidos en los términos de artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

No sucederá lo mismo con el señor **MARCO ANTONIO CÁRDENAS LÓPEZ** y la sociedad **K LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S**., pues, el Señor **CÁRDENAS LÓPEZ** se tendrá notificado por conducta concluyente, ya que a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mientras que a la sociedad **K LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S**. en aras de garantizarle su derecho a la defensa y de contradicción como nociones integrantes del debido proceso, deberá la parte demandante efectuar el enteramiento del mandamiento de pago a las direcciones electrónicas y/o físicas registradas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Por último, advierte el Despacho, que del recurso de reposición contra el mandamiento de pago como del auto que decretó medidas cautelares interpuestos por el demandado **MARCO ANTONIO CÁRDENAS LÓPEZ**, estos se resolverán una vez se encuentre integrada la Litis[2], situación entonces que contrae en contabilizar los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda y formular excepciones.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones surtidas a los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **MARCO ANTONIO CÁRDENAS LÓPEZ,** por Secretaría contabilícese los términos con los que cuenta para contestar la demanda y/o formular excepciones de mérito, compártasele una vez se le remita el link del expediente. Déjense las constancias del caso.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor José Tarsicio Gómez Serna en los términos y para los efectos del poder conferido por el Señor **MARCO ANTONIO CÁRDENAS LÓPEZ**.-

[2] Artículo 438 del CGP.

CUARTO: AUTORIZAR el emplazamiento de los demandados **MARÍA ANDREA CARDONA LÓPEZ,** y **JONÁS MARÍA CARDONA QUINTERO.** Por Secretaría, inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: VENCIDO el término del emplazamiento, por Secretaría desígnele Curador Ad Litem que los habrá de representar en el proceso.-

SEXTO: ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.-

SÉPTIMO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($450.000,oo),** que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago como del auto que decreto medidas cautelares interpuestos por el demandado **MARCO ANTONIO CÁRDENAS LÓPEZ** y los demás venideros se resolverán una vez se encuentre integrada la Litis.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY
07-06-2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DCR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

11001400304720220062201
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001400304720220062201 - 2ª Inst.
Demandante : Banco Popular S.A.
Demandado : Adolfo Enrique Julio Carrillo.-

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, ordenó el levantamiento del embargo del vehículo de placas JML-229.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. Por auto del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá dispuso, que previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en este asunto, requería a la demandante a fin de que informara en qué parqueadero lo debían depositar los miembros de la Policía Nacional (Ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), así como los datos de contacto del apoderado que representa al extremo actor para ese efecto, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio, teniendo en cuenta que en estos momentos no se tiene conocimiento que existan parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para ese fin.

En respuesta al requerimiento, el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito señalando que por directriz expresa de su representado BANCO POPULAR S.A., no se continuará con la captura y posterior secuestro del vehículo y de cualquier vehículo que se

encuentre embargado a la fecha y/o se llegue a embargar con posterioridad en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, ordenó el levantamiento del embargo del vehículo de placas JML-229, decisión contra la cual el apoderado judicial formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando, que en ningún momento se solicitó el levantamiento del embargo sobre el vehículo, y que tampoco era aplicable la norma citada en el último inciso en el cual se condena al pago de perjuicios conforme al artículo 597 del C.G.P., pues el inciso 3 del numeral 10 se refiere a "Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.", y dentro el asunto, no debió decretarse levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo.

Por auto del día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá resolvió el recurso de reposición formulado manteniendo la decisión al considerar que se solicitó con la demanda el embargo del automotor de placas JML-2294, el cual fue efectivo según se advierte de la respuesta alegada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Por tanto, no existe ningún objeto de mantener una medida de embargo registrada sobre el rodante, pero desistir de llevar cabo el secuestro del mismo, no siendo posible practicar medidas cautelares en forma parcial.-

2.1. De las actuaciones en Segunda Instancia. El recurso subsidiario de apelación interpuesto fue asignado por reparto por acta individual de reparto de fecha 20 de abril de 2023.-

3. CONSIDERACIONES. Como bien es sabido, las medidas cautelares son una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el demandante en el escrito de medidas cautelares solicitó: “2. sírvase señor juez **decretar el embargo** del vehículo (automóvil) en propiedad del demandado de placas JML229, marca Chevrolet, modelo 2021 de la ciudad de Bogotá D.C.” .

El Juzgado 16 Civil Municipal mediante auto del día dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.021) decretó el embargo de los vehículos Motocicleta de placa EVL-07E y Automóvil de placa JML-229. Para tal efecto, ordenó oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente **en los términos del numeral 1º del artículo 593 del C.G.P**.

Establece el artículo 593 del CGP: “Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”

Consultado el Estatuto Procesal observa este Despacho, que la medida cautelar de secuestro se encuentra prevista en el artículo 595, lo que quiere decir, que es una medida o una figura jurídica independiente de la medida de embargo que está consagrada de manera autónoma en el citado artículo 593, por lo que no se puede decir que al solicitar la medida de embargo, necesariamente llevaba aparejada la de secuestro, la que sí es indispensable al momento de rematar los bienes del deudor, no siendo solicitada por el demandante, por lo que razón le procedía decretar la medida cautelar de embargo del bien mueble.

En ese sentido se puede decir, que el Juzgado extralimitó su accionar y ello conllevó a que se sacrificara el derecho de la parte demandante al levantar la medida cautelar de embargo sin ningún fundamento jurídico, resultando desproporcionada la decisión por lo aquella será objeto de revocatoria, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, ordenó el levantamiento del embargo del vehículo de placas JML-229, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen.-

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-